

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1931/2020

Nombre del sujeto obligado

CONTRALORÍA DEL ESTADO.

Fecha de presentación del recurso

09 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de febrero de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está, además de que el sujeto obligado se extralimito en la clasificación de la información como reservada...(Sic)”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1931/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA
DEL ESTADO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1931/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04836320.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de septiembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1931/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1291/2020, el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año que feneció, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Recepción de Informe Complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remite el sujeto obligado, mediante el cual se le tiene rindiendo informe complementario.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del año inmediato anterior, se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **CONTRALORIA DEL ESTADO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/agosto/2020
Surte efectos:	17/agosto/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/agosto/2020
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/septiembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

I Pido copia de los informes conclusivos de las investigaciones abiertas por este sujeto obligado sobre el caso del tráiler que movilizó 273 cuerpos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en 2018.

II Sobre el caso del tráiler referido en el punto anterior se me informe:

1 Cuántas investigaciones se abrieron y por cada una se me precise:

- a) Clave del procedimiento*
- b) Fecha de inicio*
- c) Fecha en que terminó*

- d) *En qué estatus jurídico se encuentra actualmente*
- e) *Qué servidores públicos resultaron con responsabilidades, precisando por cada uno:*
 - i. *Nombre*
 - ii. *Cargo que desempeñaba y de qué dependencia*
 - iii. *Qué leyes y reglamento violó y qué artículos*
 - iv. *Qué acciones cometió que resultaron irregulares*
 - v. *Sanciones impuestas específicas (si es económica se brinde el monto), y se informe si son faltas graves*
 - vi. *Se informe si el caso se remitió al Tribunal de Justicia Administrativa y qué estatus guarda y qué sanciones impuso el Tribunal*
 - vii. *Se informe si se presentó denuncia penal y qué estatus guarda*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección General Jurídica, de la que se desprendía en la parte relevante:

Área de Denuncias:

Respecto a lo solicitado, le hago de su conocimiento, que a la fecha esta autoridad se encuentra imposibilitada a efecto de otorgar la copia que solicita, en virtud de que a la fecha no se ha emitido una resolución que haya causado estado, por lo que se trata de información reservada.

Por lo que refiere al punto II, le informo lo siguiente:

Cuántas investigaciones se abrieron y por cada una se me precise:

Se abrió solo 1 una investigación.

- a) Clave del procedimiento.
Exp. P.I.A. 473/2018-C.
- b) Fecha de inicio.
19 de septiembre de 2018.
- c) Fecha en que terminó.
03 de agosto de 2020, con la calificación de faltas graves y no graves en contra de 4 cuatro servidores públicos.
- d) En que estatus jurídico se encuentra actualmente.
Desahogo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, le hago de su conocimiento, que se ratifica la reserva hecha mediante la décima segunda acta del Comité de Transparencia de fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, con apego a la solicitud señalada, le sea informado de lo anterior al interesado.

Area de Responsabilidades y de lo contencioso:

“... Al respecto se informa que se cuenta con el expediente de responsabilidad administrativa número 043/2020-A, el cual se encuentra en etapa de emplazamiento, dada su remisión de fecha 03 de agosto, mismo que se encuentra clasificado como información reservada de conformidad al artículo 17 punto 1, fracción V”

Solicitando esta última área la reserva del procedimiento de responsabilidad señalado, desarrollando la clasificación inicial a través de la prueba de daño, misma que solicitaba se sometiera a dictaminación por parte del Comité de Transparencia.

En ese sentido el sujeto obligado refirió que la clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia, pudiendo ser consultada en la liga <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/13512>

Así, la parte recurrente compareció ante este Instituto señalando;

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, además de que el sujeto obligado se extralimitó en la clasificación de la información como reservada, pues hay elementos de la información que, conforme a la legislación, sí debieron entregarse.

Recurro los siguientes puntos e incisos: Punto I. Punto II, inciso b, c, e (con todos sus subincisos), por los siguientes motivos:

Primero. Este Órgano Garante podrá verificar que la información solicitada hace referencia a un hecho notorio de corrupción y de violaciones graves a los derechos humanos, por lo que de acuerdo a la legislación en materia de transparencia, no aplica la clasificación de reserva, empero, el sujeto obligado sí la aplico. Por tanto, todo lo solicitado debió entregarse.

Segundo. Ahora bien, suponiendo que sí aplique la clasificación de reserva, el sujeto obligado no exploró la alternativa de versiones públicas, particularmente sobre el punto I.

Es por esos motivos por los que presento este recurso para que el sujeto obligado subsane las deficiencias en su respuesta y brinde acceso pleno a lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, ratifico la legalidad de su respuesta, ya que el Área de Denuncias señaló que se están tramitando actualmente los procedimientos de responsabilidad administrativa ante la autoridad sustanciadora, de ahí que, se encuentre en calidad de **reservados**, sin embargo, se entregó la información relativa con los puntos peticionados que no se encontraran en los supuestos de reserva expresados en el acta del Comité de Transparencia; mientras que el Área de Responsabilidades y de lo contencioso manifestó que mediante la cuarta sesión extraordinaria se había resuelto la clasificación de la información.

De dicha clasificación se advertía:

2- PRUEBA DE DAÑO:

Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva...”

Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

RIESGO REAL: Se cumple lo previsto en la fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, toda vez que, el procedimiento administrativo número **043/2020-A**, actualmente no se encuentra concluido, por lo tanto, se considera que revelar o dar a conocer dicha información, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado de Jalisco.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se cumple lo previsto en la fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, actualmente no se encuentra concluido el procedimiento administrativo, sino en **etapa de emplazamiento**, por lo que de divulgarse la información recabada hasta el momento, afecta en modo grave el interés público al no ser una información real y demostrable, pues en la etapa en la que se encuentra no se puede identificar si está actuando en forma contraria a los lineamientos vigentes.

RIESGO IDENTIFICABLE: De darse a conocer la información al peticionario el daño o perjuicio sería mayor que el interés público de conocerlos, ya que el sujeto obligado, tiene el compromiso de proteger y resguardar la misma, debido a que esta contiene datos como: instrumentos archivos digitales, informes, documentos públicos y privados, descripciones de hechos, lugares y personas, datos personales de los servidores públicos presuntamente responsables y la correcta administración de justicia por la obstaculización que pudiera materializar el peticionario con la información solicitada, al pretender exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones.

¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?: el procedimiento de responsabilidad administrativa número 043/2020-A, actualmente se encuentra en etapa de emplazamiento, de ahí que, no se encuentra concluido y por ende tampoco ha causado estado.

Además, se considera que de revelar o dar a conocer la información, en el estado en que guarda el procedimiento, podría causar un grave daño a la imagen pública de la institución provocando la falta de credibilidad de la sociedad en el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Contraloría del Estado, ello en virtud de que, como se mencionó anteriormente el procedimiento administrativo que nos ocupa, no se encuentra concluido.

Principio de proporcionalidad: Esto quiere decir que la información a la cual se niegue el acceso por considerarse reservada, deber ser estrictamente la necesaria para evitar un daño o perjuicio al interés público protegido por la ley o la seguridad estatal.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en el **artículo 63 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios**, acreditándose la reserva temporal del expediente señalado por dicha unidad administrativa.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el **PLAZO DE RESERVA** para dicho expediente será por un periodo que no exceda de 5 cinco años, toda vez que, dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público, atendiendo al estado procesal que guarda este asunto.

No obstante ello, en un informe en alcance el sujeto obligado acreditó haber realizado actos positivos, consistentes en el otorgamiento de la Versión Pública de la Determinación de Calificación de faltas del expediente 473/DGJ/OIC-DQ/2018-C; la remisión del el Acta del Comité de Transparencia de la Séptima Sesión Extraordinaria¹ donde se aprobó dicha versión publica y el Memorando de la Dirección de Área de Denuncias.

De dicho memorándum se desprendía:

Respecto a lo anterior, le remito la versión pública de la determinación de la calificación de la falta administrativa de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, que recayó en el número de expediente P.I.A. 473/2019-C, sin que hasta la fecha la Autoridad Substanciadora de esta Dependencia, haya informado a esta Autoridad Investigadora si el expediente iniciado por la falta grave, ya fue remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; lo anterior se hace del conocimiento para que le sea informado al interesado, para los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, en la parte medular del acta se desprendía:

Lo anterior, en virtud a la respuesta emitida por el Mtro. Eduardo Enrique Macías Sedano, en su carácter de Director de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, a través del **MEMORANDO 199/DGJ-C/2020**, de fecha 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, en la que informa que el expediente de Luego entonces, la Lic. Karla Isabel Rangel Isas, en su carácter de **Directora General Jurídica**, remite ante la Unidad de Transparencia a mi cargo, el diverso memorando en el que adjunta el acuerdo de Determinación de Calificación de Faltas del expediente **473-DGJ/OIC-DQ/2018-C**, y que es materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

De ahí que, se procede a realizar el análisis para **APROBAR** la entrega de la **VERSIÓN PÚBLICA** del acuerdo de Determinación de Calificación de Faltas expediente **473-DGJ/OIC-DQ/2018-C**, tomando en consideración lo establecido en el **artículo 18 fracción IV, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que en lo conducente establece lo siguiente:

"**Artículo 18.** Información reservada- Negación

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u20/ACTA%20CUARTA%20SESI%20C3%93N%20EXTRAORDINARIA%20%2806%20DE%20AGOSTO%20DEL%202020%29.pdf>

<p>1.La divulgación de la información en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del acuerdo de Determinación de Calificación de Faltas del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C.</p>	<p>En virtud de que, el acuerdo de Determinación de Calificación de Faltas fue registrado bajo número de expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C, actualmente forma parte del Procedimiento de Responsabilidad encausado no ha sido resuelta, en definitiva, ya que da cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que construyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustenta la conformación del citado expediente de responsabilidad que actualmente</p>
	<p>se encuentra en el área de sustanciación; por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.</p>
<p>2.El riesgo de perjuicio que supone la divulgación del procedimiento del acuerdo de Determinación de Calificación de Faltas del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C, supera el interés público.</p>	<p>En virtud de que, con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege, es, el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.</p> <p>De tal suerte, que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación de quien está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>
<p>3.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad.</p>	<p>En virtud de que, se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del procedimiento</p>

	<p>administrativo que actualmente está en trámite.</p> <p>En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.</p>
--	--

Acto seguido, el Comité puso a consideración la **APROBACIÓN** de la entrega de la **VERSIÓN PÚBLICA** del acuerdo de Determinación de Calificación de Faltas del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C y convocó a la votación correspondiente a los miembros del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley de la materia, **CONFIRME, MODIFIQUE** o **REVOQUE** la propuesta de la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información del área generadora de la información.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente, presentó sus manifestaciones exponiendo lo siguiente;

*“El Informe complementario no resulta satisfactorio, por las siguientes consideraciones:
1 considero que la versión pública del documento no está bien elaborada, pue en realidad impide toda comprensión de la materia que trata. Pido a este Órgano Garante que se verifiquen los criterios que se usaron para la elaboración de la versión pública pues son a todas luces excesivos.*

2 considero que al tratarse de un caso de graves violaciones a los derechos humanos –lo cual ya fue corroborado por la CEDHJ- debe transparentarse de forma cabal dicho documento con los resultados dela investigación, sin que se trate de una versión pública; habida cuenta de que la investigación ya fue concluida.”(Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se entregó la información de cuya divulgación no puede vulnerar los procedimiento de responsabilidad que aún están pendientes de resolver.

Para robustecer lo anterior, se cita lo relativo al proceso de investigación y procedimiento de responsabilidad según la Ley General de Responsabilidades:

ETAPA	FUNDAMENTO Y DESCRIPCIÓN
INICIO	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
CALIFICACIÓN DE LA FALTA	Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. <u>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.</u> Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	Artículo 3. XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
	Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: <ol style="list-style-type: none"> I. El nombre de la Autoridad investigadora; II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

ETAPA	FUNDAMENTO Y DESCRIPCIÓN
INICIO	<p>Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.</p> <p>Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad investigadora; II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.
RESOLUCIONES	<p>Artículo 202. Las resoluciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite; II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente; III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo; IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
SENTENCIAS DEFINITIVAS	<p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; III. Los antecedentes del caso; IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

	<p>VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;</p> <p>VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;</p> <p>IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y</p> <p>X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENT O DE RESPONSABIL IDAD ADMINISTRATI VA ANTE LAS SECRETARÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL</p>	<p>Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:</p> <p>I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;</p> <p>II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;</p> <p>III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;</p> <p>IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;</p> <p>V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;</p>

	<p>VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;</p> <p>VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p> <p>IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;</p> <p>XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENT O DE RESPONSABIL IDAD ADMINISTRATI VA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPOND A A LOS TRIBUNALES</p>	<p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:</p> <p>I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;</p> <p>II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;</p>

	<p>III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p>IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y</p> <p>V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
--	--

En ese sentido, se advierte que la información del proceso solicitado si bien ya concluyo la parte de la investigación y con ella existe una calificación de las faltas través del informe de presunta responsabilidad administrativa (lo cual fue entregado en versión publica), sigue pendiente el procedimiento de responsabilidad administrativo, lo que no permite considera que la totalidad del proceso ha concluido.

Ahora bien, es preciso señalar que de la versión pública entregada consta de 62 sesenta y dos fojas, cuyo documento se titula “DETERMINACIÓN DE CALIFICACION DE FALTAS” en la que se testaron datos relacionados con documentación, declaraciones, cargos y nombres de los servidores públicos involucrados, precisamente porque están sujetos a un procedimiento de responsabilidad para determinar una sanción y su divulgación podría afectar el resultado y esencia del mismo, por lo que se buscó desvincular cualquier dato que permitiera la identificación de los mimos.

Así, cabe señalar que la versión publica entregada, está pegada a los lineamientos respectivos, toda vez que la misma fue aprobada por el comité de transparencia, tiene descripción de los datos testados, así como un índice de información, según se advierte de la siguiente reproducción de algunas de sus fojas:

Dirección General Jurídica
Dirección de Área de Denuncias
Exp. 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

DETERMINACIÓN DE CALIFICACION DE FALTAS

--- Guadalajara, Jalisco, 03 tres de agosto de 2020, dos mil veinte.-----

--- **VISTAS.**- Las actuaciones que integran el presente expediente, se procede a realizar el análisis de las mismas, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, y en su caso, se califiquen según su gravedad correspondiente, lo que se hace de conformidad al siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Datos de la Denuncia.- El 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió oficio sin número¹, firmado por JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, ex GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política, solicitó se iniciara la **Investigación de Presunta Responsabilidad para deslindar cualquier responsabilidad que pudiese surgir con motivo de los servidores públicos que solicitaron y autorizaron que la unidad (tráiler) que alojaba cuerpos de personas no identificadas, transitara por la zona metropolitana de Guadalajara.**

SEGUNDO.- Instrucción.- Mediante oficio 3943/DC/2018, del 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, que dirige la Lic. María Tera Brito Serrano, Titular de esta Contraloría del Estado de Jalisco, instruye al Mtro. Arturo César Leyva González, ex Director General Jurídico de esta Dependencia, a efecto de que atendiera lo dispuesto por el Señor Gobernador en el sentido de **“iniciar la investigación de presunta responsabilidad sobre el particular”**².

TERCERO.- Radicación.- Con Acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Licenciada Susana Araceli Ibarra Hernández, ex Directora de Área de Quejas y Denuncias, y Autoridad Investigadora de esta Contraloría del Estado de Jalisco, ordenó el inicio de la Investigación Administrativa, de conformidad al Acuerdo Delegatorio número 06/DC/2017

¹ Visible a foja 01, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

² Visible a foja 02, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

Dirección General Jurídica
Dirección de Área de Denuncias
Exp. 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

3 en consecuencia de la solicitud expresa en tal sentido, remite un legajo de copias certificadas de 187 ciento ochenta y siete fojas, relativas a la totalidad de registros y documentos que conformaban la carpeta de investigación D-I/96705/2018, iniciada con motivo de los hechos en cuestión³; por lo que, con proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó glosarlo en autos, efecto de que su contenido se considerara en el momento procesal oportuno.

5.- Mediante oficio con folio 015069, el **1**
ex **2**
2 del **3** remite copia certificada de los siguientes documentos:

ELIMINADO: DOS PÁRRAFOS, EN LOS CUALES SE DESPRENDEN LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS HOJAS LABORALES DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS, SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL CUAL NO HA SIDO CONCLUIDO, POR ENDE, PODRÍA AFECTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTO LEGAL: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN V, 19.2, 19.3, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

6.- El 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en esta Contraloría del Estado de Jalisco, el oficio con folio 015282, signado por el ex **2**
2 del **3**; al que anexó original del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que dice:

ELIMINADO: TRES RENGLONES, EN LOS CUALES SE DESPRENDE EL ANEXO A UN ACUERDO EMITIDO POR UN ENTE PÚBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN V, 19.2, 19.3, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

7.- En cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, acudieron ante esta Autoridad Investigadora diversos servidores públicos y ciudadanos, como se detalla a continuación:

³ Visible a fojas 11 a la 199, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

Dirección General Jurídica
Dirección de Área de Denuncias
Exp. 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

fracción III, 46 numerales 1 y 2 fracción IV, 50 numeral 2, 52 numeral 1 fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

16.- Con Acta de fecha doce de abril de dos mil diecinueve²³, se hizo presente al [redacted] 1 ex [redacted] 2 de la entonces [redacted] 3 [redacted] 3 ; mismo que expuso lo necesario respecto a los hechos en comento.

17.- Mediante oficio 5243/2018/IV, el [redacted] 1 [redacted] 2 de la [redacted] 3 [redacted] 3 , remite a esta Contraloría del Estado de Jalisco, copias certificadas de la Recomendación 10/2019²⁴; la que se admitió, y se hizo del conocimiento a tal Autoridad, a través del oficio 448-DGJ/2019.

18.- El día 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve²⁵, rindió su declaración ante esta autoridad [redacted] 1 ex [redacted] 2 de la entonces [redacted] 3 .

19.- El día 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve²⁶, rindió su declaración [redacted] 1 ex [redacted] 2 de la entonces [redacted] 3 [redacted] 3 .

20.- El día 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve²⁷, compareció ante esta autoridad [redacted] 1 ex [redacted] 2 [redacted] 2 de la entonces [redacted] 3 , quien depuso lo necesario.

21.- Mediante oficio JCSG/4225/2019, el [redacted] 1 , como [redacted] 2 de la [redacted] 3 [redacted] 3 , en cumplimiento a la solicitud por esta autoridad, a través del oficio 895-DGJ/2019, remitió legajo de copias certficas correspondientes a las

²³ Visible a fojas 876 y 877, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C
²⁴ Visible a fojas 909 a la 1150, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C
²⁵ Visible a fojas 1151 y 1152, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C
²⁶ Visible a fojas 1154 y 1154 bis, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C
²⁷ Visible a fojas 1179 y 1180, del expediente 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

Dirección General Jurídica
Dirección de Área de Denuncias
Exp. 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

ELIMINADO: UN PÁRRAFO, EN EL CUAL SE DESPRENDE LA DECLARACIÓN QUE RINDIÓ EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL MISMOS, SE ENCUENTRAN SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL CUAL NO HA SIDO CONCLUIDO, POR ENDE, PODRÍA AFECTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTO LEGAL: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN V, 19.2, 19.3, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

--- e) El día 15 quince de octubre de 2018, dos mil dieciocho, la deposición del 1 ex 2 del 3 3, que para lo que aquí interesa, del interrogatorio formulado por esta Autoridad, respondió:

ELIMINADO: UN PÁRRAFO, EN EL CUAL SE DESPRENDE LA DECLARACIÓN QUE RINDIÓ EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO, SE ENCUENTRA SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EL CUAL NO HA SIDO CONCLUIDO, POR ENDE, PODRÍA AFECTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTO LEGAL: DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN V, 19.2, 19.3, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Dirección General Jurídica
Dirección de Área de Denuncias
Exp. 473-DGJ/OIC-DQ/2018-C

PRIMERA.- De acuerdo a los razonamientos y fundamentos legales, vertidos en el **Considerando Tercero**, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, se presumió que **1** como **2** del **3**, incurrió en la **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE EN ABUSO DE FUNCIONES**, establecida en el artículo 57 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.-----

SEGUNDA.- De conformidad a los razonamientos y fundamentos legales, vertidos en el **Considerando Tercero**, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, se presumió que **1**, en su actuar como **2** del **3**, incurrió en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, contenida en el artículo 48 numeral 1 fracción IV de la **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**.

TERCERA.- De acuerdo a los razonamientos y fundamentos legales, vertidos en el **Considerando Tercero**, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, se presumió que **1** en su actuar como **2** del **3**, incurrió en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, contenida en el artículo 49 fracción II de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

CUARTA.- De conformidad a los razonamientos y fundamentos legales, vertidos en el **Considerando Tercero**, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, se presumió que **1**, en su actuar como **2** de la entonces **3**, incurrió en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, contenida en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**.

Número	Dato eliminado	Motivación	Fundamento legal
1	Nombre del titular de los datos personales	En virtud de que los mismos, se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual no ha sido concluido, por ende, podría afectar el principio de presunción de inocencia y de debido proceso.	De conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; artículos 17 fracción v, 19.2, 19.3, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2	Cargo o puesto del titular de los datos personales		
3	Adscripción del titular de los datos personales		
4	Área del titular de los datos personales		

De lo anterior, si bien es cierto existen hojas que en su mayoría son testadas, también es cierto que la versión pública es proporcional en virtud de que permite dar cuenta de manera general del procedimiento de investigación realizado, sus fechas, el resultado (3 violaciones no graves y 1 grave), el cumplimiento de las atribuciones de la contraloría, entre otras cosas.

Así, una vez analizando la reserva de la que se duele la parte promovente donde expone que la versión pública fue de manera excesiva, este Órgano Garante determina que dicha versión pública fue elaborada conforme a derecho y de manera concreta, sobre los puntos más delicados de la solicitud, que en caso de ser expuestos obstaculizarían de manera considerable el avance procesal toda vez que el trámite instaurado (procedimiento de responsabilidad no ha concluido), pues incluso la autoridad substanciadora no ha informado a la autoridad investigadora del sujeto obligado si el expediente iniciado por la falta grave, ya haya sido remitido al Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese sentido es evidente que se podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos.

Por otra parte, es de señalarse que de origen la parte recurrente se agravio de que no se entregó la fecha de inicio ni de conclusión de la investigación, sin embargo si se le entregó desde el informe específico de origen y además de la versión pública se desprenden dichos datos.

Por último, en relación a que se trata de hechos de corrupción y de violaciones graves de derechos humanos, se estima que el simple inicio de la investigación representa que puede haber irregularidades en el actuar de servidores públicos sin que eso signifique que sea considerado un hecho de corrupción; y en relación a las violaciones graves de derechos humanos, se advierte que es por lo que ve a que los cuerpos estaban circulando en los frigoríficos, sin que implique precisamente que las acciones de los servidores públicos sean violaciones, lo anterior porque hasta la fecha no hay elementos que configuren dichas situaciones, sino solo presunciones.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

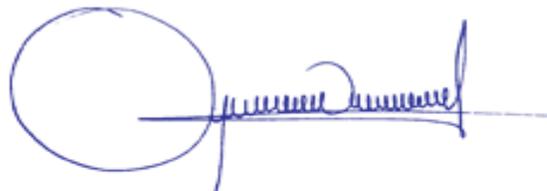
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1931/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 23 VEINTIRES FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-.....
-XGRJ